



TUCUMAN

DECRETO 2622/1995 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Licencia por hijo o cónyuge discapacitado.
Del: 26/10/1995

VISTO la necesidad de reglamentar las disposiciones de la Ley N° 5.806; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal establécese el derecho de los agentes de los tres poderes del Estado Provincial a hacer uso de Licencia por hijo o cónyuge discapacitado;

Que ante la innumerable cantidad de pedidos de licencia con cargo al beneficiario de esta Ley y la falta de claridad de conceptos respecto a los distintos trámites que involucra el proceso de concesión de la licencia y el pago de la asignación especial creada por la misma norma, resulta procedente su reglamentación, dentro de un marco de razonabilidad.

Por ello y conforme al anteproyecto elevado por la Dirección General de Personal a fs. 18 y a los dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 10 (Dictamen n° 362);

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°. El requisito previo a la tramitación de la Licencia por Hijo o Cónyuge Discapacitado será la presentación del Certificado de Discapacidad expedido por el Área de Rehabilitación que tales efectos habilite dentro de su jurisdicción el Sistema Provincial de Salud. Dicha certificación deberá acompañarse en todos los casos con un resumen de la historia clínica del paciente y el pertinente pedido de estudios, internación y derivación, indicando el profesional firmante el tiempo aproximado de duración del tratamiento requerido. La firma del médico deberá estar debidamente certificada por la División de Matriculas y Especialidades Médicas del SIPROSA o bien del Organismo que otorgue la matrícula profesional para el caso que se trate de otras profesiones del arte de curar.

Art. 2°. El agente que hubiere gozado de los beneficios del artículo 1°, incisos a) o b) de la Ley n° 5.806 en su totalidad no podrá solicitar esta licencia hasta pasados dos años de la fecha de concesión de la misma.

Art. 3°. El pago de la asignación especial prevista por el artículo 2°, inciso a) o b) de la Ley n° 5.806, se efectuará conjuntamente con el pago de haberes correspondientes a cada uno de los meses en que el agente usare el beneficio, no debiendo reconocerse ni el sueldo ni la asignación especial a percibir, horas extras, bonificación por extensión horaria o cualquier otro adicional inherente a la efectiva prestación de servicios del agente.

Art. 4°. Se otorgará el permiso previsto en el artículo 3° de la Ley a los agentes que acrediten en forma fehaciente tener a su exclusivo cargo y cuidado la atención de el o los hijos discapacitados. Salvo las previsiones del artículo 7° de la Ley. Sólo podrán optar por este permiso los agentes que tuvieren una jornada laboral de seis (6) horas como mínimo y en un máximo de tres (3) meses por bienio.

Art. 5°. El ente encargado de la autorización y posteriori justificación de las instancias con cargo a los beneficios del artículo 1°, inciso a) o b) de la Ley n° 5.806, será el área Medicina laboral dependiente de la Dirección General de Personal para los agentes de la Administración Pública Centralizada y los correspondientes entes de control médico laboral para los demás organismos de la Administración Pública u otros Poderes del Estado.

Art. 6°. Apruébase el Cursograma del trámite de concesión de esta Licencia y su

correspondiente instructivo que obra a fs. 15 a 17 del presente expediente.

Art. 7°. El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministros de Gobierno, Educación y Justicia.

Art. 8°. Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Ramón Bautista Ortega - Lic. Pablo Antonio Fontdevila

